

representantes de los fabricantes extranjeros, deberán solicitar la homologación de cada tipo que fabriquen o importen. Por su parte, el artículo 5.º del referido Real Decreto, estableció el plazo a cuyo término todos los equipos frigoríficos y bombas de calor antes citados, deberán corresponder a tipos homologados por el Ministerio de Industria y Energía. El plazo establecido fue común para todos los tipos, no obstante, el gran número de equipos afectados y las dificultades de adaptación de la compleja tecnología de ensayo, aconsejan revisar el aludido plazo estableciendo un calendario para la exigencia de la previa homologación al objeto de garantizar la calidad de los ensayos a que han de someterse los mismos.

Por otro lado, el artículo 4.º del Real Decreto mencionado, estableció el plazo de vigencia de las homologaciones en tres años, plazo que parece aconsejable revisar debido a que las renovaciones tecnológicas de los equipos abarcan un periodo de tiempo más largo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 4.º y 5.º, 1, del Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 4.º La periodicidad a que se refiere el capítulo VI, apartado 6.1.1 del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en materia de normalización y homologación será de cuatro años. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación encargada del seguimiento de la producción, podrá disponer, en todo momento, las actuaciones de inspección y ensayo que estime oportunas.

Art. 5.º 1. Todos los equipos frigoríficos y bombas de calor que se especifican a continuación y que se fabriquen para el mercado nacional o se importen, deberán corresponder a tipos homologados por el Ministerio de Industria y Energía, en base a las normas técnicas que figuren como anexo I y de acuerdo con las normas de ensayo que se adjuntan en el anexo II, a partir de las fechas que se indican, de acuerdo con su potencia útil:

- Equipos frigoríficos y bombas de calor-aire y con potencia útil inferior a 7 KW: 15 de julio de 1987.
- Equipos frigoríficos y bombas de calor distintos de los de aire-aire y con potencia útil inferior a 7 KW: 1 de noviembre de 1987.
- Equipos frigoríficos y bombas de calor aire-aire y con potencia útil comprendida entre 7 y 20 KW: 1 de agosto de 1988.
- Equipos frigoríficos y bombas de calor distintos de los aire-aire y con potencia útil comprendida entre 7 y 20 KW: 1 de diciembre de 1988.
- Equipos frigoríficos y bombas de calor de cualquier clase y con potencia útil comprendida entre 20 y 40 KW: 1 de julio de 1989.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

12706 REAL DECRETO 674/1987, de 27 de mayo, sobre prestación de servicios mínimos por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», con motivo de la huelga prevista para los días 1, 3 y 5 de junio de 1987.

El servicio público de suministro de energía eléctrica es de carácter esencial para los intereses generales.

Por esta razón, ante la huelga prevista en la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER), es necesario conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados por la mencionada huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, y en particular el párrafo e), de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a

propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal que presta sus servicios en la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», se entenderán condicionados al mantenimiento de los servicios esenciales mínimos.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

Se mantendrán los niveles operativos reglamentarios en todas las instalaciones afectas al servicio públicos de suministro de energía eléctrica para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Las instalaciones de transporte, transformación y distribución, así como los auxiliares a aquéllas, deberán disponer del mantenimiento y control necesarios para garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica, en los niveles técnicos.

La disponibilidad de las instalaciones de generación afectadas por la huelga se determinará por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, teniendo en cuenta de forma estricta la fiabilidad de la cobertura del sistema eléctrico nacional.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen como disponibles para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el «Centro de Control Eléctrico de Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

La Dirección General de la Energía determinará, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, oídos los Comités de Huelga y la Empresa, la plantilla necesaria para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de la plantilla necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12707 ORDEN de 30 de abril de 1987 por la que se fija el precio de la caña azucarera de la zafra 1987 (Campana 1986/1987).

Ilustrísimo señor:

El artículo 7.º, apartado quinto, del Reglamento 1785/1981, del Consejo, base de la Organización Común de Mercados del Azúcar, que el Estado miembro de que se trate y a falta de acuerdo podrá aportar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Además, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, establece en su artículo segundo que en ausencia de Acuerdo Interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituyan.

A falta de Acuerdo Interprofesional que fije el precio de la caña para la zafra 1987 este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1987 (campana 1986/1987) será de 5.310 ptas/Tm,